



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.3/00020-21
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN No. PFPA/11.1.5/0289/2022-024.
MATERIA: VIDA SILVESTRE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Febrero de 2022

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00020-21 abierto de C. [REDACTED], TRANSPORTISTA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR O RESPONSABLE DE PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN EL VEHÍCULO [REDACTED] MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], NIV: [REDACTED], UBICADO EN EL ENCIERRO DENOMINADO [REDACTED] DEL [REDACTED] S.A, LOCALIZADO EN [REDACTED] DE LA CARRETERA [REDACTED] [REDACTED], CAMPECHE. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

Que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";
Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2";



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020";

Que con fecha 17 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que con fecha 21 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020";

Que con fecha 23 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican";

Que con fecha 30 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 04 de junio de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan";

Que el día 02 de julio de 2020, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020";

Que el 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, señalando las medidas que deben de observarse para reducir la transmisión del COVID-19;

Acuerdo publicado con fecha 24 de agosto de 2020, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Acuerdo publicado con fecha nueve de octubre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual modifica el período de vigencia del diverso por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un acuerdo que señala: ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020, misma que lo amplían hasta el cuatro de enero del año 2021.

Acuerdo publicado con fecha treinta y uno de diciembre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que ha cesado la suspensión de términos establecido en su artículo primero, mismo que se reanuda de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del señalado acuerdo, en el cual se establece que una vez finalizado el período indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

II.-Con fecha 27 de Agosto del presente año 2021, se emitió la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Vida Silvestre número PFFA/11.3/2C.27.3/0202-21, suscrita por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de Inspección Extraordinaria a nombre del C. [REDACTED], TRANSPORTISTA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR O RESPONSABLE DE PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN EL VEHICULO MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED], CON PLACAS DE [REDACTED], NIV [REDACTED], UBICADO EN EL ENCIERRO DENOMINADO [REDACTED] DEL [REDACTED] S.A, LOCALIZADO EN [REDACTED] 206 DE LA CARRETERA [REDACTED], CAMPECHE; RELACIONADO CON EL IPH 455005, CON NÚMERO DE OFICIO T.I N° SSPC/GN/DGSE/BPA/PDBPAC/2448/2021, por parte de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Guardia Nacional, Dirección General de Servicios Especiales, Batallón de Protección Ambiental, de fecha 22 de Agosto de 2021; comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento lo dispuesto en los artículos, así como los artículo 51, y 54 de la Ley General de la Vida Silvestre; así como el 53 de su Reglamento, relacionado con la Legal Procedencia de ejemplares de la vida silvestre, transportados en el vehículo antes descrito; así como lo dispuesto por el artículo 10 de acuerdo al Art. 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

III.-Con base en la Orden de Inspección antes referida, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con fecha 27 de Agosto del 2021, procedieron a levantar como constancia el Acta de Inspección en Materia de Vida Silvestre número 11.3/2C.27.3/0202-2021, en la cual se circunstanciaron hechos que por economía procesal se tienen reproducidos como si a la letra se insertase.

IV.- Con fecha 30 de Agosto del presente año 2021, la oficialía de partes de esta delegación recepcionó un escrito signado por el C. [REDACTED], por medio del cual realiza las manifestaciones de defensa en relación con el acta de inspección a tratar; adjuntando la documentales con las cuales pretende desvirtuar y subsanar las observaciones realizadas al momento el desahogo de la diligencia de inspección; siendo lo siguiente:

- 1.- Copia simple ilegible de la UMA [REDACTED];
- 2.- Copia simple de oficio SEMARNAT-SGPARN/147/0761/2014 de fecha 24 de Marzo de 2014;
- 3.- Copia simple ilegible de credencial de elector.
- 4.- Copia simple de la Constancia de inscripción del Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "INNOMINADO".
- 5.- Copia simple del oficio DF/SGPA/UARRN/E0254/2009 de fecha 28 de Enero de 2009, relativo a la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.
- 6.- Copia simple de Reembarque Forestal con Folio Progresivo 20563981, Folio autorizado 127/128.
- 7.- Copia simple de oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/5101/2018, Bitácora 07/DK-0190/07/18 de fecha 26 de Julio de 2018.
- 8.- Copia simple de acta circunstanciada en materia forestal de fecha 21 de agosto de 2021.
- 9.- Copia simple de escrito de solicitud de copias simples de fecha 12 de agosto de 2021, signado por el C. [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V.- Con fecha 07 de septiembre de 2021, se recibió en la oficialía de partes un escrito signado por el C. [REDACTED], por medio del cual realiza manifestaciones en relación con el volumen de la madera de cedro; adjuntando la siguiente documentación:

- 1.- Fotocopia simple del INE del C. [REDACTED]
- 2.- Fotocopia del establecimiento de la Comercializadora las [REDACTED] S.P.R. de RL, Oficio SEMARNAT-SGPARN/47/[REDACTED]/2014.
- 3.- Fotocopia del permiso de aprovechamiento de Uma (copia ilegible)
- 4.- Copia simple de acta circunstanciada en materia forestal de fecha 21 de agosto de 2021.

VI.- Con fecha 09 de septiembre de 2021, se recibió en la oficialía de partes un escrito signado por el C. [REDACTED], por medio del cual señala que remite copia del permiso de la UMA legible debido a que las se presentaron con anterioridad no se observan bien; adjuntando lo siguiente:

- 1.- Fotocopia de oficio SGPA/DGVS/[REDACTED]/21 de fecha 06 de Julio de 2021, relativo al aprovechamiento para fines de subsistencia y, copia simple ilegible.

VII.- Con fecha 05 de Noviembre de 2022, se emitió acuerdo de emplazamiento mediante oficio PFFPA/11.1.5/01802/2021-0118, mediante el cual se entablo procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, por las presuntas irregularidades que resultaron del acta de Inspección N° 11.3/2C.27.3/001[REDACTED]-2021, de fecha 27 de Agosto del 2021, de la cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente en Materia de Vida Silvestre; en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, siendo la probable comisión de la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en concordancia con el artículo en relación con los artículos 56, 58 y 60 de la citada Ley, por poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con el documento que acredite que cuenta con marca que muestre ha sido objeto de aprovechamiento sustentable (01 Cedro Rojo con un volumen de 8.190 m3as).

VIII.- Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 19 de Diciembre de 2021, en el que se le otorgó al inspeccionado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los supuestos de infracción que se le atribuyeron en mencionado acuerdo de emplazamiento.

IX.- Que con fecha 17 de Enero de 2022, la Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepcionó un escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece en su carácter de autorizado del C. [REDACTED], a través del cual realiza manifestaciones respecto a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento y, ofrece la documentación con la cual pretende acreditar la legal procedencia de aprovechamiento de las tablas de cedro rojo con un volumen de 8.190 m3a; adjunta a su escrito la documental consistente en la factura con número de serie FAC1388 de fecha 17-01-2022, expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Comercializadora "Las [REDACTED] S.P.R. DE R.L", asimismo, adjunta el oficio de autorización de la comercializadora y, el oficio de aprovechamiento de los ejemplares de vida silvestre; mismas documentales que los ofrece con la finalidad de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo afectos al presente asunto, mismos que se encuentra asegurada de manera precautoria.

X.- Mediante memorando número PFFPA/11.1.5/009/2022 de fecha 26 de enero de 2021, se solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales, se sirva realizar un dictamen técnico de las pruebas a efecto de determinar si las documentales exhibidas por el autorizado del inspeccionado resultan suficientes para desvirtuar o subsanar la irregularidad detectada al momento de la diligencia de inspección, consistente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en acreditar la legal procedencia de 8.190 m³ qas de la especie Cedro; misma solicitud que fuera contestada mediante memorando PFPA/11.3/000046-21 de fecha 03 de Enero de 2022.

XI.-Una vez transcurrido los términos legales, se emitió el acuerdo de alegatos, mediante el cual pusieron a disposición del interesado en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 y, 110 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran los medios de prueba:

A).-Orden de Inspección No. PFPA/11.3/2C.27.3/000046-2021 de fecha 27 de Agosto de 2021.

B).- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/000046-2021 de fecha 27 de Agosto del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley; así como el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación a la materia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que a la letra indica:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso resulte necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, y señalando un plazo que corresponda para su cumplimiento. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, 83 Y 84XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis, con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chlprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.3/0002-2021, de fecha 27 de Agosto del año (2021), el personal actuante al Verificar la existencia de Partes o derivados de vida silvestre sujetos a transporte la cual se encuentran a bordo del



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

vehículo: MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED], COLOR [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], NIV: [REDACTED], UBICADO EN EL ENCIERRO DENOMINADO [REDACTED] S.A, LOCALIZADO [REDACTED] DE LA CARRETERA [REDACTED], CAMPECHE; relacionado con el IPH 466005, CON NÚMERO DE OFICIO T.I N° SSPC/GN/DGSE/BPA/PDBPAC/2448/2021, suscrito por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Guardia Nacional, Dirección General de Servicios Especiales, Batallón de Protección Ambiental, de fecha 22 de Agosto de 2021; comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento lo dispuesto en los artículos 51, y 54 de la Ley General de la Vida Silvestre; así como el 53 de su Reglamento, relacionado con la Legal Procedencia de ejemplares de la vida silvestre, transportados en el vehículo antes descrito; teniendo al momento de la visita se observó lo siguiente: 01 Cedro Rojo con nombre científico *Cedrela Odorata*, Estatus en la NORM-59-SEMARNAT-2010 Pr (Protección Especial) y Estatus en el CITES Apéndice III, teniendo las siguientes características: Las partes de vida silvestre consistente en tablas y tabloncillos, con largos, anchos y gruesos de diferentes dimensiones, apiladas en 04 estibas (madera vieja, algunas de ellas con señas visibles de tener afectación por plagas termitas o comején y otras rajadas) las cuales se encontraron cubiertas con una lona roja, protegidas por las inclemencias del clima al momento de la inspección se realizó la cubicación arrojando un total de 8.190 m³as; siendo que al momento de la inspección las partes de vida silvestre no cuentan con marca que muestren que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable.

Por lo antes señalado, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consideró procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, por las presuntas irregularidades que resultaron del acta de inspección N° 11.3/2C.27.3/00 [REDACTED]-2021, de fecha 27 de Agosto del 2021, de la cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, relativa a la probable comisión de la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en concordancia con el artículo en relación con los artículos 56, 58 y 60 de la citada Ley, por poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con el documento que acredite que cuenta con marca que muestre ha sido objeto de aprovechamiento sustentable (01 Cedro Rojo con un volumen de 8.190 m³as), mismas que se encuentran enlistadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, bajo la categoría sujeta a Protección especial (Pr), Estatus en el CITES (Apéndice III) respectivamente; sin acreditar la legal procedencia de las partes de dichos ejemplares de vida silvestre, tal, como lo establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se le concedió un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

De un análisis de las constancias existentes en autos del presente expediente, se deriva que en contestación a la notificación efectuada al inspeccionado, en relación a los hechos y, posibles infracciones que se le hicieron de su conocimiento a través del acto de emplazamiento, con fecha 17 de enero del presente año, la oficialía de partes recepcionó un escrito signado por el C. [REDACTED], quien comparece en su carácter de autorizado del C. [REDACTED] con la personalidad debidamente acreditada en autos; comparece dentro del término que se le otorga en el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de noviembre del año 2021 con número de oficio PFFA/11.5/01802/2021-0118, notificado el día 14 de diciembre de 2021; en el cual en el numeral SEXTO, se le impone a su representado





Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, el documento que acredite la legal procedencia de las partes de ejemplar de vida silvestre consistente en cedro rojo; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, **se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas.** Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, **es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el C. [REDACTED] en su carácter de transportista y/o poseedor de ejemplares de vida silvestre (cedro rojo), fueron desvirtuados y subsanados por parte del visitado durante el término probatorio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la medida correctiva, exhiba la documentación con la cual acredite la legal procedencia de aprovechamiento de las tablas de cedro rojo con un volumen de 8.190 m³a; adjuntando a su escrito la documental consistente en la factura con número de serie FAC1388 de fecha 17-01-2022, expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Comercializadora "Las [REDACTED], S.P.R DE R.L"; el oficio de autorización de la comercializadora y, el oficio de aprovechamiento de los ejemplares de vida silvestre.

En atención a las manifestaciones ofertadas por el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del C. [REDACTED] en su escrito de cuenta, mediante el cual exhibe los documentos con los cuales pretende desvirtuar y subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección de fecha 27 de agosto de 2021; esta autoridad, acordó con fundamento con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para mejor proveer, se solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales, se sirva realizar un dictamen técnico de las pruebas ofertadas por el inspeccionado, a efecto de determinar si resultar suficientes para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección circunstanciadas en el acta de inspección N°11.3/2C.27.3/02-2021, relativa acreditar la legal procedencia de 8.190 mas3 de la especie Cedro.

CUARTO.-En ese sentido, en virtud, del análisis de las constancias que obran en autos y, de una sana valoración de las documentales ofrecidas por el inspeccionado durante la secuela procedimental del presente expediente, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se establece que de los hechos circunstanciados por el personal actuante asentadas en la citada acta de inspección en relación a los supuestos de infracciones en Materia de Vida Silvestre atribuidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de Noviembre de 2021, se tiene que la prueba remitida en vía de prueba ofrecida por el autorizado del inspeccionado, consistente en la factura con número de serie FAC1388 de fecha 17-01-2022, expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Comercializadora "Las [REDACTED], S.P.R DE R.L" concatenada con la valoración contenida en el dictamen técnica emitido por la subdelegación de recursos naturales determina que la documentación exhibida y analizada, si SUBSANA y DESVIRTÚA observadas al momento de la visita de fecha 27 de Agosto de 2021.

De lo expuesto, se concluye que el inspeccionado remitió en vía de prueba el documento que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en un volumen de 8.190 m³as, de la especie de Cedro Rojo (Cedrela Odorata); por ende, se determina que la documental ofertada por el interesado a través de su autorizado, resultan suficiente para SUBSANAR Y DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO: sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEXTO.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el presente caso no se actualizó que existiera o haya ocasionado algún daño a los recursos naturales, toda vez, que durante la substanciación del procedimiento se exhibió el documento idóneo señalado por el Reglamento y, la ley en materia de vida silvestre, relativa a la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de las partes de ejemplar de vida silvestre que llevaba en posesión al momento de la diligencia de inspección, siendo, 01 Cedro Rojo, Nombre científico Cedrela Odorata, CITES Apéndice III, Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Pr (Protección Especial), tal como lo establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; siendo, que conforme a la normatividad la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente; situación que debe apegarse cabalmente a lo regulado por la Secretaría, para evitar su indebida práctica y así lograr el objetivo que señala la ley, toda vez que de no ser así, se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre, lo que trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los ecosistemas, lo que hace necesaria su protección.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo no lucrativo, en virtud de que las partes y derivado de vida silvestres afecto al presente asunto y, que era transportada si fue acredita su legal procedencia con el medio de control establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su respectivo Reglamento, para tal efecto, siendo, únicamente que al momento de su transporte el documento no era el idóneo.

C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la hoy inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de los hechos a tratar en el presente asunto, es factible colegir que por las actividades encontradas al momento de la inspección fue una acción que tiene consecuencias en su actuar, sin embargo, el hoy inspeccionada refirió que se había realizado un mal llenado en los datos del permiso de la UMA; sin embargo, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad; y pues el hecho de poseer ejemplares de vida silvestre sin contar al momento de su posesión de dichos ejemplares con la documentación que acredite la legal procedencia, pone en riesgo al ecosistema; sin embargo, se considera que en el presente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

caso fue ofertada la documental idónea para subsanar y desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la diligencia de inspección, se tomara en consideración al momento de imponer la sanción.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.

Cuando se pretenda efectuar aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental -Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo, con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, translocación, económicos o educación ambiental y que cuenten con registro de UMA; de predio o instalación que maneja vida silvestre o cuando se trate de predios federales sujetos a manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre, se requiere necesariamente de autorización para Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres en riesgo, sin embargo, si bien el inspeccionado al momento poseía los ejemplares de vida silvestre con un documento que no era el idóneo para acreditar su legalidad, pero, durante la secuela procedimental anexo u oferto la factura correspondiente para acreditar la legal procedencia, así como la documentación, que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable.

SEPTIMO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, dejan en desconocimiento a la secretaría, pudiéndose producir daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1).-En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre sanciona con una **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**, EN CASO DE REINCIDIR EN LA MISMA CONDUCTA ESTA AUTORIDAD PROCEDERA A RESOLVER CONFORME A DERECHO CON MULTA ECONOMICA. Así como, abstenerse de POSEER ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, en un plazo inmediato.

OCTAVO.- En relación a la medida de seguridad impuesta **RATIFICADA** en el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de noviembre de 2021 e impuesta al momento de la diligencia de inspección, consistente en: ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS PARTES DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTES EN TABLAS Y TABLONES, CON LARGOS, ANCHOS Y GRUESOS DE DIFERENTES DIMENSIONES, APILADAS EN 04 ESTIBAS (MADERA VIEJA, ALGUNA DE ELLAS CON SEÑAS VISIBLES DE TENER AFECTACIÓN POR PLAGAS TERMITAS O COMEJEN Y OTRAS RAJADAS) LAS CUALES SE ENCUENTRAN CUBIERTAS CON UNA LONA PROTEGIDAS DE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO), CON UN VOLUMEN DE 8.190 M3AS; esta autoridad procede a **dejarla INSUBISTENTE, SE DEJA SIN EFECTOS.**

En consecuencia, gírese oficio a la Encargada del Encierro denominado ~~XXXXXXXXXX~~ S.A DE C.V. ~~XXXXXXXXXX~~ Carretera ~~XXXXXXXXXX~~, Municipio de Escárzaga, Campeche; bajo depositaria del C. ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de empleado y encargado del corralón, toda vez, que los ejemplares de vida silvestre, se encuentran bajo su resguardo y bajo depositaria.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente; 5, 6, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, por la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; y con fundamento en los artículos 123 fracción I en relación con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer como sanción, LA AMONESTACIÓN Y SE DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD precisada en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO.- Se le AMONESTA a la inspeccionado a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente con una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de Datos Personales de Información.

NOVENO: Notifíquese personalmente al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a través de su autorizado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en CALLE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ 1, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, COLONIA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, TEL. ~~XXXXXXXXXXXX~~; entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Subdelegación Jurídica
Titular: Jose A. Pech Herrera
Fecha: Firma:

VCSA/JAPH/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO EL

C. [REDACTED]

PRESENTE:

En la Ciudad de [REDACTED] de [REDACTED] Campeche, siendo las 10 horas con 30 minutos, del día 18 de Febrero del año dos mil veintidós (2022), se constituyo en el inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el Ciudadano C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del C. [REDACTED]; quien se identifica con su Credencial de Elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, con Clave [REDACTED], con fotografía cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los del presente; por lo que, en ese acto la C. Rosa del Ruby Acevedo Jimenez, Servidora Pública adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial con ID de EMPLEADO número 5912, expedida a su favor por Mtro. Jonathan Caballero Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se procede a notificar formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE OFICIO PFPA/11.1.5/0289/2022-024, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/11.3/2C.27.2/00010-21, EMITIDA POR LA ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA ENCARGADA DEL DESPACHO DE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN CAMPECHE, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 08 fojas inscrita de ambos lados; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ

El Notificado

C. [REDACTED]
AUTORIZADO DE [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Av. de la Unidad 4916300, Col. Benito Juárez, Alcaldía Benito Juárez, México
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA